



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: **SM-JDC-406/2013**

ACTORA: **BLANCA ROCÍO CARRANZA
ARRIAGA**

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
**COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DE MOVIMIENTO CIUDADANO,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

Monterrey, Nuevo León, quince de febrero de dos mil trece.

VISTO, para acordar en el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido por Blanca Rocío Carranza Arriaga, en contra de *“...la violación al derecho de petición realizada por la suscrita, entonces Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, al Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, a través de la Comisión de Garantías y Disciplina Nacional de Movimiento Ciudadano; Procedimiento Disciplinario interpuesto (...) en contra del entonces Senador Dante Delgado Rannauro, el cual a la fecha no ha sido resuelto...”*; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes hechos.

Año de dos mil doce

a) Procedimiento disciplinario. El dos de enero, la misma actora interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en contra de Dante Delgado Rannauro.

b) Solicitud de información. El veintiuno de marzo, la referida ciudadana presentó escrito ante dicha Comisión, solicitando se le informara respecto del estado que guarda el procedimiento disciplinario indicado, por considerar que no ha sido notificada de actuación alguna.

Año dos mil trece

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Interposición del medio de impugnación. El catorce de febrero, la actora interpuso el presente juicio ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, autoridad que, sin trámite alguno, la remitió a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para resolverlo.

b) Recepción. El día quince posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional, el aviso de presentación, así como el escrito de demanda y demás documentación relacionada.

c) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó se turnara el expediente a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos a través del oficio *TEPJF-SGA-SM-444/2013*; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 193 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 19 de la ley adjetiva, que establecen las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se infiere que la emisión de los acuerdos y resoluciones, así como la realización de cuanta diligencia sea necesaria en la instrucción y determinación de los juicios y recursos, son atribuciones originarias otorgadas a cada Sala, como órgano colegiado.

No obstante, la propia ley también faculta a los Magistrados que la integran para que, de manera individual, puedan acordar y realizar las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el medio de impugnación en estado de resolución.

Aunque, este último supuesto se presenta solamente en aquellos asuntos en que la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria, pues en algunos casos pueden acontecer situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, con lo cual las decisiones quedan comprendidas en el ámbito de atribuciones de la Sala como autoridad colegiada y, entonces, la actuación del Magistrado Instructor se limita a formular un proyecto, el cual deberá someterse al Pleno para su aprobación y resolución, según se estipula en el numeral 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio que encuentra apoyo, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), en la jurisprudencia 11/99, de este Tribunal Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

SEGUNDO. Planteamiento de competencia. Del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional concluye que la competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, debe someterse a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la actora aduce presuntas violaciones a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por

¹ Ésta y demás jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran publicadas y podrán ser consultadas en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...”

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la



Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...”

Como puede advertirse de las disposiciones transcritas, por lo que hace al conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la competencia de la Sala Superior como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sustenta en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, al no existir un precepto legal que le otorgue facultades a las Salas Regionales para conocer y resolver el referido mecanismo de defensa, cuando se trate de controversias en las que se impugne la falta de respuesta a un escrito de petición, se estima que es la Sala Superior la competente para conocer de las mismas.

En la especie, si se atiende a los planteamientos que se vierten en la demanda, la pretensión de la ciudadana promovente está relacionada con el derecho de petición, toda vez que se duele de la falta de respuesta relativa al trámite dado por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, a la denuncia que presentó para instaurar un procedimiento disciplinario en contra de un “afiliado” de ese instituto político.

Además, sustenta su causa de pedir en una serie de argumentos orientados a evidenciar que la conducta omisiva desplegada por el citado órgano partidista viola lo establecido en el artículo 8 de la Carta Fundamental del país.

Lo anterior, pues considera que, aunque cumplió con las formalidades esenciales en la interposición de la denuncia presentada para instaurar el referido procedimiento disciplinario, a la fecha no se le ha notificado acuerdo alguno relacionado con el mismo, ni se le ha dado respuesta a la petición que sobre el particular formuló el veintiuno de marzo del año dos mil doce.

En ese tenor, si en el caso particular, la ciudadana actora se queja de la falta de respuesta respecto a la solicitud planteada a la referida comisión partidista en relación con la interposición de un procedimiento disciplinario “...*en contra del entonces Senador de la República DANTE DELGADO RANAURO...*”, resulta incuestionable que tal cuestión, al estar relacionada con el derecho de petición, supuesto cuya competencia ha sido asumida por la Sala Superior de este Tribunal, al no estar vinculado con asunto alguno competencia de esta Sala Regional, la resolución del presente medio de impugnación debe someterse a dicha Superioridad según lo ha determinado entre otras, en las ejecutorias relativas a los juicios ciudadanos *SUP-JDC-1251/2010*, *SUP-JDC-13/2011* y *SUP-JDC-9/2013* y acumulados.

Además, si dicha hipótesis carece de regulación en la normativa procesal respecto a la competencia de las Salas del Tribunal para conocer de medios de impugnación relativos a cuestiones relacionadas con esa prerrogativa, este Cuerpo Colegiado estima necesario someter el planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

competencial a la Sala Superior, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

Ahora bien, en razón de que la demanda del presente juicio se presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, es decir, ante una autoridad distinta de la señalada como responsable, siendo enviada sin trámite alguno a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se debe** remitir inmediatamente copia certificada de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, órgano partidista señalado como responsable, para que proceda y cumpla con lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; una vez hecho lo anterior y cumplido el plazo señalado en dicho dispositivo, deberá atender lo dispuesto por el diverso numeral 18, párrafos 1, incisos b) al f), y 2 de la propia legislación, debiendo, además, enviar dicha documentación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e informar por escrito de su cumplimiento a esta Sala Regional, anexando en copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.

Para efectos de lo que antecede se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, realice las diligencias pertinentes.

Se apercibe al mencionado órgano partidista, que de no cumplir con lo ordenado en la forma y términos descritos, se le aplicará uno de los medios de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, en relación

con el 32 y 33 de la legislación adjetiva federal y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica y 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se,

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que se deje del mismo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, órgano partidista responsable, a fin de que para que proceda y cumpla con lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior y cumplido el plazo señalado en dicho dispositivo, deberá atender lo dispuesto



por el diverso numeral 18, párrafos 1, incisos b) al f), y 2 de la propia legislación, debiendo, además, remitir dicha documentación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e informar por escrito de su cumplimiento a esta Sala Regional, anexando en copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Para efectos de lo que antecede se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, realice las diligencias pertinentes.

SEXTO. Se apercibe al mencionado órgano partidista, que de no cumplir con lo ordenado en la forma y términos descritos, se le aplicará uno de los medios de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, en relación con el 32 y 33 de la legislación adjetiva federal y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente, el juicio ciudadano de referencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito, anexándole copia simple de este acuerdo; **por oficio**, acompañando copia simple de este acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, y en atención a que el domicilio de dicho órgano partidista se encuentra ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, se solicita atentamente

a la Sala Superior de este Tribunal, a través de la Secretaría General de Acuerdos, que en auxilio y colaboración de las labores de esta Sala Regional, tenga a bien instruir a quien corresponda a efecto de practicar la notificación de mérito; y, **por estrados**, en términos de lo establecido por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**